



INFORME N° 904

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vuelven las presentes, con lo actuado por la Administración Regional Rosario, a partir de lo sugerido por esta Dirección General en el Informe 620/07, obrante a fs. 1804/1805, a raíz del recurso de reconsideración promovido por el Señor ALBERTO GOMEZ, por derecho propio y en representación de GOMEZ CONSTRUCCIONES S.R.L., contra los términos de la Resolución 945-0/05 de la referida Regional, cuya copia obra a fs. 314.

Cabe destacar que el referido interpretativo consideraba que la aludida Regional debía reanalizar las obras realizadas por la contribuyente, a la luz de lo sustentado por esta Dirección General, en los distintos interpretativos vertidos, referidos al tratamiento fiscal correspondiente a la "construcción de inmuebles", teniendo en cuenta los ingresos generados por las obras ejecutadas en otras jurisdicciones, siguiendo al efecto, los lineamientos establecidos en el artículo 6 del Convenio Multilateral y los artículos 19, 20 y 21 del Título II del Anexo aprobado por la Resolución General 01/07 de la Comisión Arbitral.

Asimismo y con referencia a los Aportes Sociales Ley 5110, correspondía determinar nuevamente los mismos, en función de los papeles de trabajo que emitía el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones -SIJP-.

A fs. 1849, la Subdirección de Fiscalización, luego del examen de cada una de las facturas de ventas y notas de crédito que fueran aportadas por la recurrente, procedió a la imputación por jurisdicción de los montos imponibles de cada obra realizada, atribuyendo los ingresos generados por las obras en otras jurisdicciones, según lo estipulado en el artículo 6 del Convenio Multilateral y las normas concordantes, discriminando los importes atribuibles a Santa Fe, según se trate de exentos o gravados, aplicándose -en este último caso- las pertinentes alícuotas.

Con relación a los Aportes Sociales de la Ley 5110, se discriminaron las remuneraciones que fueron abonadas en esta jurisdicción, tomando en cuenta los papeles de trabajo que emite el SIJP de la AFIP, en los cuales surge la zona de prestación laboral de los trabajadores.

En lo concerniente al agravio referido a la falta de causa y motivación de la resolución, el mismo deviene inadmisibile. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutoria del acto". En autos, dichos extremos se han verificado.

En lo atinente a las multas aplicadas, debemos señalar que las mismas se encuentran establecidas en el artículo 45 del Código Fiscal vigente y su graduación se realizó de conformidad a lo normado en la Resolución General 04/98.

En lo que respecta a la extensión de la responsabilidad, es dable acotar que la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal vigente y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Se advierte que a la fecha de notificación de la Resolución en crisis (al Señor Alberto GÓMEZ el 14/06/2005, según constancia de fs. 313 vuelta y a la Sociedad, el 06/06/2005, según publicación en el Boletín Oficial, cuya copia obra a fs. 316), las facultades para exigir las acreencias fiscales, inherentes al año fiscal 1999, se encontraban prescriptas, ello de conformidad a lo previsto en el Artículo 93 y concordantes del Código Fiscal vigente y los lineamientos de la Instrucción 1469/06

Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto y complementando el razonamiento seguido por esta Dirección General, en los Informes N° 873/06 (fs. 1560/1561) y N° 620/07 (fs. 1804/1805), **corresponde hacer parcialmente lugar al recurso incoado**, debiendo dictarse la pertinente resolución en tal sentido, de modo que la nueva liquidación contemple el trato fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las obras realizadas –según lo informado por la fiscalizadora actuante–, lo referente a las diferencias por los Aportes Sociales Ley 5110, así como también, la prescripción del año fiscal 1999.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de setiembre de 2007.
gr.

C.P. N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

Dra. OLGA N. RODRIGUEZ
SUB-DIRECTOR B
Asesoría Jurídica Administrativa



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. 13302-0157356-2 (10 tomos)
GOMEZ CONSTRUCCIONES SRL
S/Instructivo 373

INFORME N° 904

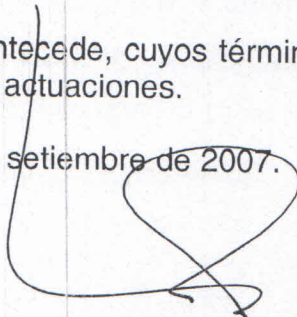
"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de setiembre de 2007.




C.P.N. LIBERO P. RIZZONI
DIRECTOR GENERAL
Direc. Gral. Téc. y Jurídica